

220-72554

Ref: Aplicación del artículo 125 numeral 2 del Código de comercio, sin que se vea afectada la sociedad para continuar su existencia y servicio.

En relación con su solicitud radicada en este Despacho bajo el número 471.841-0, me permito manifestarle que la decisión adoptada por el máximo órgano social en el sentido de acoger el arbitrio contenido en el numeral 2 del artículo 125 del Código de Comercio, consistente en reducir el aporte del socio incumplido a la parte pagada o que esté dispuesto a entregar, necesariamente comporta una reducción del capital, la que deberá efectuarse de acuerdo con los artículos 145 y 147 del Código de Comercio.

A su vez, la reforma en mención, constituye un reconocimiento legal de que el capital estimado al tiempo de constituir la sociedad no se logró recaudar, por lo que la operación tiene un efecto meramente contable puesto que no implica reembolso de aporte y por ende desembolso de dinero por parte de la empresa, de lo que se deriva que tal modificación estatutaria no requiere previa autorización de este despacho.

De tal manera que si desde su constitución en el año de 1996, la sociedad, ha venido operando con el capital que realmente fue pagado, la adopción de este arbitrio, no puede afectar desde ningún punto de vista la existencia de la empresa.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta advirtiéndole de una parte que sus efectos se sujetan en lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, y de otra, que lo expuesto, es sin perjuicio de lo que disposiciones especiales establezcan para las empresas sometidas al control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada entidad a la que habrá de informar sobre la operación proyectada.